



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**Voto N° 483-2018**

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL DEL REGIMEN DE Y JUBILACIONES DEL MAGISTERIO NACIONAL, San José a las diez horas veinte minutos del diecinueve de noviembre de dos mil dieciocho. -

Recurso de apelación presentado **XXX** portador de la cédula de identidad **XXXX**, contra la resolución DNP-REA-M-1505-2018 de las 14:41 horas del 19 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Redacta el juez Alfaro González; y,

**RESULTANDO:**

I.- Mediante resolución 2532 acordada en sesión ordinaria 052-2018 realizada a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2018, la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, recomendó el otorgamiento de la revisión jubilación bajo los términos de la Ley 7531 conforme al artículo 41 de dicho cuerpo normativo, disponiendo un tiempo de servicio de 444 cuotas al 31 de enero de 2018, de las cuales 412 corresponden a educación, 15 cuotas a labores en empresa privada y 17 cuotas a labores en otras dependencias del Estado; fija una mensualidad jubilatoria de ¢1.355.896,00, incluido un 2% por la postergación de su retiro durante 1 año; todo con rige al 01 de febrero de 2018.

II.- Por su parte la Dirección Nacional de Pensiones por resolución DNP-REA-M-1505-2018 de las 14:41 horas del 19 de junio de 2018, otorga la revisión declaratoria del derecho jubilatorio al amparo de la Ley 7531. Contabiliza un tiempo servido de 441 cuotas a enero de 2018. Determina la mensualidad jubilatoria en la suma de ¢1.347.529,00, incluido un porcentaje de 1,494% por postergación de su retiro durante 9 meses (9 cuotas bonificables). Con rige al 01 de febrero de 2018.

III.- Que en el presente asunto se han observado las prescripciones legales y, no se observan vicios que puedan causar la nulidad de lo actuado.

**CONSIDERANDO**

I.- Este Tribunal conoce del presente asunto como un órgano de instancia administrativa, de conformidad con la ley número 8777 del 7 de octubre del 2009, y su reglamento Decreto número 35843-MTSS del día 28 de enero del 2010.

II.- La divergencia entre ambas instancias radica en el cómputo del tiempo de servicio acreditado a propiamente a educación nacional. De acuerdo al estudio del expediente la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional contabiliza como tiempo en educación, un aporte de 412 cuotas al 31 de enero de 2017. Mientras que la Dirección Nacional de Pensiones dispone para el sector educativo un total de 409 cuotas al 31 de enero de 2018, lo que implica 3 cuotas menos.

Concretamente la diferencia se presenta dado que la Dirección de Pensiones al realizar el cálculo dispone este por cuotas y no por años de servicio; excluye el reconocimiento de tiempo por artículo 32; y difiere en el reconocimiento de Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Adicionalmente, se observa que ambas instancias comenten un equívoco al reconocer las labores del año 1995, y así como en el reconocimiento de cuotas que realiza la Junta de Pensiones al 31 de diciembre de 1996.

Conviene indicar que la Dirección realiza la presente revisión a partir de un cálculo anterior, dispuesto por la resolución DNP-OA-0189-2017 de las 10:00 horas del 16 de enero de 2015 (folio 78).

### III.- *De las diferencias en el tiempo de servicio:*

#### a) **Cortes y Cocientes.**

Con vista en la hoja de cálculo, visible a folio 73, la Dirección Nacional de Pensiones realiza el cálculo por cuotas aportadas sin tomar en consideración las fracciones de tiempo servido, de manera que ejecuta la sumatoria total del tiempo con aplicación a cociente 12, lo cual conlleva consecuentemente a una disminución en el tiempo servido.

Este Tribunal ha sido enfático que, al momento de realizar los cálculos por tiempo de servicio, estos se realicen por años laborados y no por cuotas, para no excluir del cómputo las fracciones de tiempo representadas en días laborados. Además, que de lo contrario dicho proceder conlleva a que no se aplique correctamente los divisores 9 y 11, para hacer la conversión de meses a años del tiempo de servicio, siendo evidente que el gestionante se va a ver afectado en el cómputo total del tiempo de servicio, tal y como se observa de la hoja de cálculo de la Dirección Nacional de Pensiones en el folio citado. La aplicación correcta de los cocientes es en este caso particular, al desempeñar como docente es de: cociente 9 para el tiempo laborado hasta el 31 de diciembre de 1996; y el restante con cociente 12, al incluir los meses de enero y diciembre.

#### b) **De las bonificaciones por artículo 32.**

Del estudio del expediente, se observa que la Dirección de Pensiones al acreditar el tiempo laborado por el señor xxx bajo la normativa de la Ley 7531, excluye el reconocimiento de las labores durante las dos primeras semanas y las dos posteriores al ciclo lectivo del periodo de 1988 a 1992; tiempo que se encuentra debidamente acreditado por certificación de la Unidad de Pensiones del Ministerio de Educación Pública (folio 13).

Recuérdese, que para que el reconocimiento por artículo 32 de la Ley 2248 tenga lugar, se debe tratar de un trabajador que ha laborado durante todo el año del ciclo lectivo, sea bajo alguno de los dos presupuestos establecidos por el mismo artículo, sea:

- -Dos meses adicionales, por cada año laborado, en puesto administrativo, en el Ministerio de Educación Pública o bien por ser trabajador de las Universidades Estatales o cualquier otra institución en la que haya laborado en dicho puesto.
- Aquel trabajador que labora durante sus vacaciones, para lo cual se consideran todos los días laborados de más; requiriendo para ello certificación que indique claramente el período laborado durante los meses de vacaciones, según sea



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

docente o administrativo, señalando que durante dicho período no disfrutó de vacaciones.

Por lo que, bajo este cuadro factico se podrá acreditar en el caso del recurrente, **5 meses** en razón de haber contado con un nombramiento que extendió sus labores del ciclo lectivo, sea durante dos semanas antes y posteriores al ciclo lectivo durante el periodo de 1988 a 1992; según lo certifica el mismo MEP, tal y como lo detalla la Junta de Pensiones en su hoja de cálculo visible a folio 51.

**c) Del cálculo del año de 1995.**

Con vista en las hojas de cálculo elaboradas por las instancias precedentes se observa a folios 73 y 125, que ambas acreditan un tiempo servido para el periodo de 1995 de un año completo de labores, con base a la información suministrada en la certificación emitida por el Ministerio de Educación Pública (folio 13).

Sin embargo, con vista en la certificación extendida por la Oficina de Contabilidad Nacional del Ministerio de Hacienda, visible a folio 17, se detalla únicamente el pago por labores durante 17 días para el mes de julio del año 1995, habiéndose anulado los 13 días restantes del mes, lo que conlleva a considerar solo la fracción de días por los cuales si se corrobora la remuneración de labores.

Es en este sentido, que deberá consignarse para el año de 1995 una labor de: **8 meses 17 días**, correspondiente a los meses de marzo a junio, 17 días de julio y de agosto a noviembre.

**d) De la bonificación por Ley 6997.**

De acuerdo a la certificación de la Unidad de Pensiones del Departamento de Registros Laborales del Ministerio de Educación Pública, el señor xxx desempeño funciones en horario alterno durante los años de 1988 a 1992; y en zona categorizada como incómoda e insalubre para el periodo de 1993 a 1996 (ver documento 13). Periodos que ambas instancias bonifican en el tiempo.

Sin embargo, no coinciden el tiempo acreditado por concepto de Ley 6997. La Junta de Pensiones estable a cociente 9: 3 años 8 meses (2 años 2 meses al primer corte y 1 año 6 meses al segundo corte) equivalente a 44 cuotas; mientras que la Dirección computa 4 años que luego convierte a cociente 12, lo que arroja 48 cuotas.

Dicha diferencia se deriva en el reconocimiento del tiempo a bonificar para el año de 1993. Así, la Junta de Pensiones dispone en el segundo corte, el reconocer por concepto Ley 6997: 8 meses 23 días del 1993; y 3 años por el periodo de 1994 a 1996. Por su parte, la Dirección bonifica sobre 4 años completos, sea de 1993 a 1996.

Véase que la Dirección contabiliza en forma completa el año de 1993, mientras que la Junta dispone bonificar sobre la fracción laborada, según se acredita en la certificación del MEP, siendo esto lo correcto.

Ahora bien, adicionalmente este Tribunal evidencia que para el año de 1995 el recurrente no laboro en forma completa, por lo que deberá reajustarse el tiempo por Ley 6997.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

De manera que partiendo del artículo 2 de la Ley 7531 párrafo 4, en el que se detalla que para el caso de aquellos servidores cuyas labores, como en este particular, laboraron en una zona incómoda e insalubre, corresponde para efectos del cómputo del tiempo otorgar un adicional de 4 meses por cada año laborado en forma completa; y por la fracción de meses en lo proporcional de un 0,44. Para mayor claridad el artículo señala:

*Artículo 2*

*“(...)*

*Quienes al 13 de enero de 1997 hayan servido durante diez años consecutivos o quince alternos en zona incómoda e insalubre, con horario alterno, en enseñanza especial o educación de adultos, en primaria y secundaria, tendrán como derecho adquirido cuatro meses por cada año laborado en tales condiciones, sin exceder de cinco años, a efecto de completar el tiempo necesario para jubilarse.”*

Lo acertado es considerar como tiempo bonificable de Ley 6997: **2 años 2 meses** al primer corte, por labores de 5 años de 1988 a 1992 en horario alterno; y **1 año 6 meses** al segundo corte, por 3 años 8 meses 10 días por los años desglosados: 1993 (8 meses 23 días) -1994-1995 (8 meses 17 días) -1996 por zona incómoda e insalubre.

**e) Respecto al tercer corte.**

Adicionalmente a lo expuesto, se evidencia que la Junta de Pensiones al realizar el cómputo del tiempo de servicio al tercer corte; convierten lo computado al 31 de diciembre de 1996 a cuotas, ello genera que excluyan las fracciones de días acreditadas a esa fecha. Así, la Junta al arribar a un tiempo de 13 años 3 meses y 23 días computa 159 cuotas, con lo cual omite los 23 días, lo que implica que se irrespete la consideración de realizar el cálculo del tiempo servido por años laborados y no por cuotas.

V.- Con base a lo anteriormente expuesto, y considerando el tiempo servido al 31 de enero de 2018, el cálculo correcto:

- **8 años 11 días al 18 de mayo de 1993**, al considerar 5 años 2 meses 11 días en el MEP; 5 meses de artículo 32; y 2 años 2 meses de Ley 6997.
- **13 años 3 meses 10 días al 31 de diciembre de 1996**, al adicionarse 3 años 5 meses 29 días en educación y 1 año 6 meses de Ley 6997.
- **34 años 4 meses 10 días al 31 de enero de 2018** al disponer 21 años 1 mes más en educación nacional, equivalente a 412 cuotas. Al cual deberá adicionarse 15 cuotas de empresa privada y 17 cuotas de labores en otras dependencias del Estado, para un tiempo final de 444 cuotas.

Obsérvese que, este Tribunal está arribando al mismo tiempo dispuesto por la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional, sea un tiempo de 34 años 4 meses 10 días al 31 de enero de 2018 (412 cuotas), cumple así con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 7531; debiéndose bonificar el exceso de 400 cuotas que es 12 cuotas y conforme al artículo 45 de esa normativa corresponde a un 2% de postergación por la fracción de meses durante el primer año, según la segunda tabla de postergación.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

Así, con base al promedio salarial fijado por la Junta de Pensiones (folio 131), consistente en ¢1.653.532,19; una tasa de reemplazo del 80%, en la suma de ¢1.308.425,76; al cual se le va a adicionar ¢32.710,65 por concepto de postergación durante 1 año (2%), suma que se establece como monto jubilatorio **¢1.355.896,00**.

V.- En consecuencia, se declara con lugar el recurso planteado. Se **REVOCA** la resolución DNP-REA-M-1505-2018 de las 14:41 horas del 19 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 2532 acordada en sesión ordinaria 052-2018 realizada a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2018, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Para evitar dilaciones, se aclara que los actos de ejecución de esta resolución no requieren de aprobación por parte de la Dirección Nacional de Pensiones.

**POR TANTO:**

Se declara con lugar el recurso de apelación. Se **REVOCA** la resolución DNP-REA-M-1505-2018 de las 14:41 horas del 19 de junio de 2018 de la Dirección Nacional de Pensiones del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social. En su lugar se **CONFIRMA** la resolución 2532 acordada en sesión ordinaria 052-2018 realizada a las 10:00 horas del 10 de mayo de 2018, de la Junta de Pensiones y Jubilaciones del Magisterio Nacional. Se da por agotada la Vía Administrativa. **NOTIFIQUESE**.

**Luis Fernando Alfaro González**

**Hazel Córdoba Soto**

**Carla Navarrete Brenes**

*A-EVA*



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE LA SEGURIDAD SOCIAL  
DEL REGIMEN DE PENSIONES Y JUBILACIONES  
DEL MAGISTERIO NACIONAL

**NOTIFICADO**

A las \_\_\_\_\_ horas,

fecha \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Firma del interesado

Cédula \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_  
Nombre del Notificador